



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230014800
DEMANDANTE	Cristian Steven Rojas Capiz por intermedio de agente oficioso María Alicia Capiz Rodríguez
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - INPEC
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Cristian Steven Rojas Capiz por intermedio de la agente oficiosa María Alicia Capiz Rodríguez en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y la dignidad humana que considera afectados como consecuencia de que no se haya hecho efectivo su traslado a un Centro Penitenciario y Carcelario pese a tener la calidad de condenado dentro del proceso 11001600001920190815300.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) En aras de frenar esta vulneración de derechos fundamentales y que no se sigan cometiendo tales injusticias, le solicito de la manera más atenta se sirva ordenar el traslado del señor ROJAS CAPIZ a un centro carcelario de manera inmediata, en el cual pueda contar con los beneficios que otorga la ley, que pueda empezar a desarrollar labores tendientes a su resocialización y descuento de pena.
(...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1. Por hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2019, fue procesado y condenado el señor CRISTIAN STEVEN ROJAS CAPIZ, a una pena de 32 meses de prisión dentro del proceso con radicado 11001600001920190815300 que se adelantó por parte del Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

1.2.2. El señor ROJAS CAPIZ, fue capturado el día viernes 5 de mayo de la presente anualidad y fue trasladado a las instalaciones de la Estación de Policía Tequendama en la Carrera 80 I No. 61 - 05 Sur, Bosa.

1.2.3. En la sentencia el a quo ordenó su reclusión en un establecimiento carcelario, tal como lo establece el artículo 304 de la Ley 906 de 1996, actual Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 53 de la ley 1453 de 2011.

El señor ROJAS CAPIZ se encuentra recluido en las instalaciones de la estación de Policía Tequendama, por cuanto debe ser trasladado a un centro Penitenciario y Carcelario, y desde la fecha de la captura no ha sido trasladado al mismo.

Con base en los hechos narrados, nos encontramos ante una flagrante vulneración de derechos fundamentales, como lo son el debido proceso, la dignidad humana, entre otros.

Para los procesados cuando adquieren la calidad de condenados, la ley es muy clara, indicando cuál debe ser ese sitio de reclusión, en este caso, sería un establecimiento Carcelario y Penitenciario, pues los fines de la pena no son otros que el castigo con la pena impuesta y la resocialización del penado, pues para esto se crearon programas de trabajo, estudio y enseñanza dentro de dichos establecimientos con el fin que el condenado pueda redimir tiempo por estudio, trabajo o enseñanza y pueda aprovechar el tiempo de reclusión con el fin de volver a la sociedad con un trabajo de resocialización adecuado.

No es posible que una persona se encuentre privada de la libertad cumpliendo una condena en una estación de policía, la cual no cumple con los más mínimos requisitos ni respeto por la dignidad humana para albergar tal cantidad de personas. En este momento los calabozos de la Estación de Policía Tequendama se encuentran en hacinamiento. Además, estos sitios son para detenidos que deberían permanecer por cortos periodos de tiempo, pero que mi defendido ya está condenado y requiere estar en un centro de reclusión apto para el legal cumplimiento de su pena.

Señala el código penitenciario y carcelario en su artículo 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. ***Los detenidos estarán separados de los condenados, ...*** (negrita y cursiva fuera de texto)

Es claro que los condenados deben estar en centros penitenciarios, centros exclusivos para cumplir los fines de la pena y no en un centro transitorio de policía, que como podemos ver, no cumple dichos requisitos.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de mayo de 2023, con providencia del 25 de mayo de 2023 se admitió y se ordenó notificar a los accionados y al vinculado, la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó el 7 de junio de 2023 y el Instituto Nacional Penitenciario INPEC contestó el 30 de mayo de

2023 y el vinculado Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá contestó el 29 de mayo de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De acuerdo con la información suministrada por la Estación de Policía Tequendama de Bosa, efectivamente el señor CRISTIAN STEVEN ROJAS CAPIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.679.417, se encuentra privado de la libertad, bajo boleta de encarcelación intramural No. 003 por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, dentro del proceso penal con radicado 11001600001920190815300.

De tal manera que, al señor CRISTIAN STEVEN ROJAS CAPIZ, se le han garantizado los derechos fundamentales en la Estación de Policía Bosa.

Se puede concluir entonces que, no presenta vulneración o amenaza algún de los derechos fundamentales reclamados mediante el presente trámite por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá - Estación de Policía de Bosa, al señor accionante.

Siguiendo el hilo conductor, es imperativo informar al despacho Judicial que, la Policía Metropolitana de Bogotá, procedió a efectuar la solicitud de fijación de Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional (ERON) elevada a la Regional Central del INPEC

1.4.2 Instituto Nacional Penitenciario INPEC

Indica que corresponde al Dirección Regional Central del INPEC, asignarle ERON al PPL CONDENADO, como está previsto en la Resolución 6076 DE 2020 Expedida por la Dirección General del Inpec.

Pide VINCULAR al trámite de la presente acción a la Regional Central del INPEC, toda vez que les corresponde fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción

1.4.3 Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

1. El 5 de octubre del 2021, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a Cristian Steven Rojas Capiz, a las penas principales de 32 meses de prisión; multa equivalente a 1 SMLMV, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de la pena privativa de la libertad, como también la prohibición de portar armas de fuego por el mismo término, tras ser hallado autor penalmente responsable del delito de “tráfico, fabricación y

porte de estupefacientes". Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. En consecuencia, una vez dictada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libró orden de captura contra Rojas Capiz.

2. La juez 19 de EPMS de Bogotá conoció la ejecución de la pena antes mencionada; sin embargo, por virtud del acuerdo N.º CSJBTA23-38 del 19 de abril de 2023, reasignó— su correspondiente trámite— a este despacho.

3. El suscrito avocó conocimiento de esta actuación a través de auto del 8 de mayo de 2023. En dicha providencia también declaró ilegal la captura de Cristian Steven Rojas Capiz, materializada el 6 de mayo de 2023, por cuanto fue puesto a disposición de este juzgado, por fuera de las 36 horas que establece la constitución política y la ley.

4. Ante nueva captura de Rojas Capiz del 9 de mayo de 2023, este despacho, con auto de la misma fecha, legalizó el procedimiento de captura; también expidió la orden de encarcelación del Nro. 003 con destino el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá o Estación de Policía de Bogotá, mientras el INPEC asigna un lugar de reclusión definitivo para el condenado.

5. En ese orden, frente a los hechos génesis de la acción de tutela, se observa que, en primer lugar, el escrito establece como accionados a la Nación, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y el INPEC, dado que no se ha habilitado, en favor del condenado, cupo carcelario que favorezca el traslado a un centro de reclusión formal y, en segundo lugar, el trámite administrativo para habilitar el cupo carcelario no está a cargo de los juzgados de EPMS; sí del INPEC.

Desde esa óptica, por parte del juzgado que preside el suscrito, no se evidencia afectación de derecho fundamental alguno a Cristian Steven Rojas Capiz.

1.5 PRUEBAS

- Copia de acta de derechos de capturado FPJ-6
- Auto del 9 de mayo de 2023
- Orden de encarcelación Nro. 006 de 9 de mayo de 2023
- oficio radicado en CORPE con fecha 27/05/2023 para asignación de resolución para cupo carcelario.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer las accionadas han vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y la dignidad humana del señor Cristian Steven Rojas Capiz al no hacer efectivo su traslado a un Centro Penitenciario y Carcelario pese a tener la calidad de condenado dentro del proceso 11001600001920190815300.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las accionadas están vulnerando o no los derechos fundamentales del debido proceso y la dignidad humana del accionante Cristian Steven Rojas Capiz?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional ha sido clara en determinar como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes i) Derecho a la vida y la integridad personal, ii) Derecho a presentar peticiones, **iii) Derecho a la dignidad humana**, iv) Derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas, v) Derecho a la resocialización, **vi) Derecho al debido proceso disciplinario**, vii) Derecho a la palabra, viii) Derecho al descanso, iv) Derecho a la salud, y v) Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad; mismos que le permiten al privado de la libertad, sobrellevar su situación con respecto a garantías mínimas de las cuales no puede privarse muy a pesar de haber actuado en contravía con valores morales, sociales o culturales. Ahora, frente al derecho a la dignidad humana señaló dicha Corporación que: “Dentro de los establecimientos de reclusión siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, los preceptos constitucionales y los Derechos Humanos; todas las personas tienen el derecho de ser tratadas dignamente, los sujetos no pueden ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.” En ese sentido, confluyen distintas prerrogativas que el INPEC está en la obligación de salvaguardar mediante el despliegue de actuaciones positivas encaminadas a su efectiva protección, evitando caer en tecnicismos o trámites burocráticos que coarten el efectivo goce de derechos básicos como los

desarrollados por la Corte Constitucional que le permitan a la persona privada de la libertad pagar su deuda con la sociedad de manera digna y con respeto a sus garantías elementales.

En relación a las personas privadas de la libertad la CORTE CONSTITUCIONAL¹ ha manifestado lo siguiente:

Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran detenidas.

A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por esta Corporación como de “especial relación de sujeción”, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016, así:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado) (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.”

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que de la relación del interno con el Estado se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.

Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la

¹ Sentencia T-603/17

pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de la sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En suma, para la Corte todas las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a cumplir de manera exitosa con el fin esencial de la relación Estado - recluso, que consiste en materializar los fines esenciales y sociales del tratamiento penitenciario.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, señaló que: “La detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas habida cuenta que tales lugares no son los destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana. (...) Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues, se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas

materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía”.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Cristian Steven Rojas Capiz solicita su traslado a un Centro Penitenciario y Carcelario por tener la calidad de condenado dentro del proceso 11001600001920190815300

¿Las accionadas están vulnerando o no los derechos fundamentales del debido proceso y la dignidad humana del accionante Cristian Steven Rojas Capiz?

Sea lo primero advertir que solo la accionada **INPEC Dirección Regional Central** es la llamada a responder por la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante.

De la contestación dada por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se tiene claridad sobre la calidad de condenado del señor Cristian Steven Rojas Capiz incluso la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional confirma la estadía en la estación de Tequendama de Bosa y que a la fecha no tiene cupo, con todo esta entidad no tiene a su cargo obligación alguna en la decisión del traslado de personas privadas de la libertad más allá de la guarda de las personas mientras estén bajo su custodia².

En la actualidad el señor Cristian Steven Rojas Capiz se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA TEQUENDAMA DE BOSA en calidad de CONDENADO³ cuya captura fue saneada desde el 9 de mayo de 2023, en dicho lugar no se pueden brindar todas las garantías necesarias y las instalaciones no son las apropiadas para permanecer por tanto tiempo, es más las Estaciones de Policía no pueden fungir como centros de detención, ya que la permanencia o prolongación de los detenidos allí, al ser de carácter transitorio, no puede ser superior a treinta y seis horas.

Aunque la accionada responsable decidió responder a través del INPEC directamente quien indicó que remitió oficio a la **Dirección Regional Central** para que efectuara la gestión correspondiente, lo cierto es que a la fecha no obra resultado alguno en el traslado o prueba sumaria de la gestión y como la regional central no tiene personería jurídica alguna independiente, el INPEC no puede ser desvinculado de la presente acción, no puede el INPEC obviar e ignorar la

² 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. **Los detenidos estarán separados de los condenados, ...”** (

³ 5 de octubre del 2021

obligación que le asiste, teniendo en cuenta, para que el caso que se analiza, que el accionante requiere un traslado a un centro de reclusión.

Así las cosas, se amparará el derecho de dignidad humana del accionante y en ese sentido se ordena al INPEC - **Dirección Regional Central**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a gestionar el traslado del señor Cristian Steven Rojas Capiz a un centro de reclusión carcelario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Cristian Steven Rojas Capiz, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a INPEC - **Dirección Regional Central**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a gestionar el traslado del señor Cristian Steven Rojas Capiz a un centro de reclusión carcelario.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Cristian Steven Rojas Capiz⁴ y al representante legal del INPEC - **Dirección Regional Central**, al ministro de defensa y al juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

⁴ por intermedio de agente oficioso María Alicia Capiz Rodríguez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b16286f8ccfd0340c8521b47f2369d1b3492d65cbf400119d1caa13fb9f9d**

Documento generado en 07/06/2023 10:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>